S

egún la [circular básica contable de la Superintendencia de la Economía Solidaria](http://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/titulo_iv.pdf) a los liquidadores corresponde “*Promover acciones de responsabilidad civil o penal contra los asociados, administradores, revisores fiscales y funcionarios de la organización solidaria en liquidación, y en general, contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.*”

Todos podemos ser sujetos de acciones patrimoniales (civiles) o punitivas (penales o contravencionales). Solo las primeras buscan el resarcimiento de los daños sufridos, mientras las segundas son formas de reacción del Estado para proteger la Ley como instrumento social y, en forma genérica, a la comunidad en general.

Consecuentemente los revisores fiscales están expuestos a todo tipo de acciones, como cualquier otro. Para no tener que responder los contadores deben ser competentes y, actuar con diligencia profesional, la cual supone la dedicación debida, la oportunidad de las intervenciones y la atención que corresponde a personas calificadas como profesionales.

En muchos casos hemos advertido que revisores fiscales de carne y hueso no tienen conceptos claros, como los que piensan que la revisoría fiscal equivale a la auditoría financiera. Otros no están suficientemente preparados en aseguramiento. Los de más acá no saben suficientemente de normas de contabilidad y de información financiera. Muchos olvidan hacer la supervisión establecida y otros no saben realizarla.

El nivel apenas técnico o tecnológico de muchos profesionales según sus títulos los lleva a no captar la profundidad de sus obligaciones. El aseguramiento no consiste en aplicar una gran cantidad de listas de chequeo o comprobación, como si la revisoría fiscal correspondiera a los contralores normativos o a los oficiales de cumplimiento y no a contadores públicos, que son profesionales de las ciencias económicas, concretamente de las empresariales.

En materia de responsabilidad se incurre por acción o por omisión. Hacer lo que no se debe. No hacer lo que toca. Estos hechos dañinos pueden concretarse por la intención del agente o por su descuido. Este puede ser levísimo, leve o grave. Las normas punitivas reconocen la acción preterintencional, es decir, la que es causa directa de efectos más allá de los deseados, como la muerte del que se empuja para apartarlo, pero al caer se rompe el cráneo. Así como hay modalidades sicológicas de las conductas, solamente las que estén previstas en las normas, en los tipos, dan lugar a la responsabilidad.

La falta de patrimonio de muchísimos contadores, en un país en el que no se deben contratar seguros para proteger la práctica, ni se prestan fianzas, hace que en muchos casos las personas ofendidas no planteen las acciones judiciales correspondientes, pues cuestan plata y demoran mucho para no obtener nada.

La responsabilidad debería ser estudiada por todos los contadores.

*Hernando Bermúdez Gómez*